

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1044/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1044/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058922000504**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día uno de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/1044/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día trece de diciembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar las manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo conocer si el C. Miguel Ángel Bernal Hernández sigue desempeñando sus funciones como empleado dentro del Ayuntamiento Constitucional de Tecate B. C. de ser así solicito copia certificada del último talón de cheque, de lo contrario si ya no es empleado solicito copia certificada de la baja del antes mencionado.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Por medio de este conducto antepongo un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a oficio **UMAI/976/2022**, mediante el cual se solicita información de interés ciudadana (SAI) **504**:

"Deseo conocer si el C. Miguel Ángel Bernal Hernández sigue desempeñando sus funciones como empleado dentro del Ayuntamiento Constitucional de Tecate B.C. de ser así solicito copia certificada del último talón de cheque, de lo contrario si ya no es empleado solicito copia certificada de la baja del antes mencionado" (SIC)

En respuesta a lo anterior, me permito informar a Usted, que de acuerdo al contenido de su pregunta, la misma arroja datos que son considerados como personales, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos 4 fracciones VI, XII, 7, 15 fracción IV, y 55, como sujetos obligados, somos responsables de su protección y, en relación con éstos, se deberá cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la ley general, esto último de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 y Octavo transitorio de la ley que le da vida al Reglamento de Transparencia y Acceso a La Información Pública de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal de Tecate, Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 24 de agosto de 2018, Tomo CXXV, Sección II.

Sin otro particular por el momento, me despido y quedo de Usted para cualquier duda o comentario al respecto.



[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado manifiesta que la solicitud arroja datos personales, sin embargo trunca el derecho a la transparencia en razón al art 81 fracción VIII que a la letra dice:

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado **fue omiso** en presentar su contestación al presente recurso de revisión.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, la persona recurrente realizó una solicitud al Ayuntamiento de Tecate, a través de la cual, requirió saber si la persona Miguel Ángel Bernal Hernández, sigue desempeñando sus funciones como empleado del Ayuntamiento de Tecate, requiriendo copia certificada del último talón de cheque y de ser el caso que ya no sea empleado, requirió la copia certificada de la baja de la persona mencionada.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado, mediante oficio OFIMAY/541/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecate, informó que lo requerido por la persona recurrente arroja datos personales que se deben proteger, por lo que no entregó la información requerida por la persona recurrente, siendo este el motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en exhibir la contestación al presente recurso de revisión.

En ese tenor, se advierte que la controversia planteada en el presente estudio, versa en determinar la procedencia de la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó a la clasificación de la información como confidencial, sin embargo, el Órgano Garante observa la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de clasificación aludido, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, **serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.**

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...
Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

...
Quinto. La **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...
Octavo. **Para fundar** la clasificación de la información **se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

(...)

Por su parte, la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la **información confidencial** es toda aquella información en posesión de los sujetos obligados **que refiera a datos personales, cuya titularidad corresponda a particulares** o a sujetos obligados cuando **no involucren el ejercicio de recursos públicos**, así como, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tenga el derecho a entregarla con ese carácter **por lo que no puede ser difundida publicada o dada a conocer.**

Por otro lado la fracción XIII del precitado artículo, dispone que la **información de interés público**, es toda información que resulta **relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente de interés individual, cuya divulgación **resulta útil para que el público comprenda las actividades** que llevan a cabo los sujetos obligados.

A su vez, la fracción XIV del referido artículo, señala que, la **información pública** es toda información en posesión de los sujetos obligados **con excepción de la que tenga carácter confidencial**.

Así pues, resulta relevante traer a la vista lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que dispone:

*Artículo 81.- Los **sujetos obligados deberán poner a disposición del público** y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

*VII.- **El directorio de todos los servidores públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, **cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales** bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, **al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.***

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

De lo anterior, se desprende que, la información relativa al nombre, cargo o nombramiento, nivel de puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio y correo electrónico de las personas servidoras públicas es de carácter público, cuando se vean involucrados recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales en la autoridad pública.

En razón de lo anterior, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, procedió a consultar el portal de obligaciones del sujeto obligado, en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de la materia, advirtiéndose lo siguiente:

Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	
DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Persona servidora pública
Clave o nivel del puesto	N51
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	P
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	POLICIA SEGUNDO
Área de adscripción	SEIG CIUDADANA Y TRANSITO MPAL
Nombre (s)	MIGUEL ANGEL
Primer apellido	BERNAL
Segundo apellido	HERNANDEZ
Sexo (catálogo)	MASCULINO
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	27625.5
Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	PESOS
Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	14819.85
Tipo de moneda de la remuneración mensual neta	PESOS
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle

De lo anterior se advierte que, la persona Miguel Ángel Bernal Hernández, es servidora pública del Ayuntamiento de Tecate, por lo que los datos personales relativos a su puesto se encuentran en una fuente de acceso público, por lo que, no se sujetan al mismo régimen de protección al de un particular, ya que, al ser pagado del erario tiene carácter público y puede hacerse de conocimiento de la sociedad salvo los datos sensibles susceptibles a su protección que no tengan que ver con el ejercicio de sus funciones.

Bajo esa línea argumentativa, toda vez que quedó acreditado que la persona de quien la parte recurrente requiere información, es o fue servidor público del Ayuntamiento de Tecate, por lo que, a la luz del Órgano Garante la información sobre si sigue prestando sus servicios en el sujeto obligado, talón de cheque de su último pago que obre en el archivo del sujeto obligado o bien, en caso de no ser empleado una copia de la baja de la persona, no es susceptible de clasificarse de manera total, pues el sujeto obligado puede elaborar una versión pública de dichos documentos, testando datos personales que sólo le conciernen al particular.

Bajo esas consideraciones, es claro que la información confidencial es toda aquella que refiera datos personales de una persona física, siempre y cuando no se involucren el **ejercicio de recursos públicos**, así como, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre y cuando tenga el derecho de entregarla con ese carácter.

QUINTO. Como consecuencia, resulta procedente ordenar la de la información requerida por la persona recurrente, a efecto de que el sujeto obligado se pronuncie sobre si la persona servidora pública de nombre Miguel Ángel Bernal Hernández sigue laborando dentro de sus Institución y de ser el caso entregue el talón de cheque de su último pago, o bien en caso de ya no ser empleado una copia de la baja de la persona, a través de una versión pública donde se testen los datos susceptibles de clasificarse, a través del procedimiento formal que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan para tales efectos.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



**ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Fecha de Clasificación: 23 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales
Reservada: Pliego único
Período de reserva: Ocho años
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTPIFG
Adquisición del producto en reserva:
Confidencial: S. X. X
Fundamento Legal:
Bases del Modelo de la Oficina Administrativa
Fecha de desclasificación:
Número y rango de versiones: 0000

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPÚBLICA - NEURÓN

DEPENDENCIA:
ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES:
Francisco Cisneros Frenzer - Secretario de Acuerdo - IFAI
Luis Ornelas - Dirección General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR:
Sala de Juntas del Pliego del IFAI

FECHA:
24 de junio de 2005

ASUNTO:
Acuerdo al respecto al Recurso de Protección interpuesto en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y (NEURÓN) S. de C.V.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdo del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación que la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los recipientes.
• Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus impactos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
• Pemex Gas es uno de los principales productores de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 2,327 millones de gases cubanos diarios (m³) y la segunda red de distribución de líquidos, con una producción de 460 miles de barriles diarios (bbl). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 millones de gas natural, lo que la sitúa en el 100 lugar entre las principales empresas distribuidoras de este energético en Norteamérica.
• En el momento del Secretario de Acuerdo como la Dirección General de Clasificación y Datos Personales analizarlo al asunto:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS:
• El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petroera de gran complejidad y valor.
• Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la información de la información reservada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

IN - 228912

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **FUNDADO**, y en ese sentido se ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058922000504** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre lo requerido por la persona recurrente en su solicitud de información exhibiendo las documentales solicitadas, en versión pública de ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058922000504** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre lo requerido por la persona recurrente en su solicitud de información exhibiendo las documentales solicitadas, en versión pública de ser procedente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/1044/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.